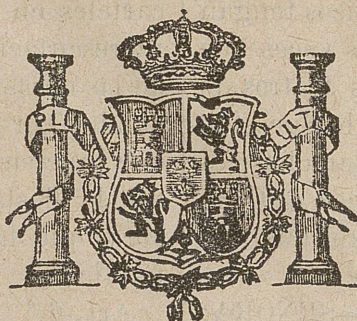


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto. **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de **25** cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permaneciera hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 18 de Junio de 1886.*)

Seccion segunda.

Ministerio de Fomento.

EXPOSICION.

SEÑORA: Los derechos de representacion que pertenecen á los autores dramáticos en los teatros de provincias no son por regla general satisfechos y percibidos con la absoluta justificacion que toda propiedad exige. Los autores confian la administracion de sus obras á las Galerías dramáticas, ante la imposibilidad en que se hallan de hacerlo de una manera personal y directa. Aun en el supuesto

de que los autores dramáticos realizaran el propósito, varias veces sin éxito intentado, de constituirse en sociedad para la administracion de sus obras, siempre tropezarian con los mismos obstáculos con que luchan las Galerías dramáticas, las cuales tienen por precision que confiar los sagrados intereses que les están encomendados á los corresponsales que en todos los pueblos nombran, y acontece con dolorosa frecuencia que por descuido, por negligencia ó por otras causas, los corresponsales de las Galerías indicadas dejan de percibir, y por lo tanto, de satisfacer aquellos intereses que las producciones escénicas devengan en los teatros de provincias.

A garantir la propiedad intelectual, sagrada como toda propiedad, se han dirigido siempre los legisladores, y este espíritu se refleja en el decreto promulgado por las Cortes de Cadiz en 10 de Junio de 1813; en la Real orden de 5 de Mayo de 1837, reconociendo la justicia de la propiedad que los autores dramáticos tienen sobre sus obras; en la Real orden disponiendo que las Autoridades velen sobre el cumplimiento de la citada de 5 de Mayo de 1837; en la ley de Propiedad literaria de 10 de Junio de 1847; en el decreto orgánico de Teatros de 7 de Febrero de 1849, y por último, en la vigente ley de Propiedad literaria de 10 de Enero de 1879.

En vista de estas consideraciones, con el propósito de que los autores dramáticos tengan un medio seguro de comprobar las veces que son representadas sus obras en los teatros de provincias y de que resulten en lo sucesivo mejor amparados sus legítimos derechos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Junio de 1886.—SEÑORA:
A L. R. P. de V. M., *Eugenio Montero Rios.*

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Julio próximo los Gobernadores civiles y los Alcaldes en los puntos en que no residan aquellos, elevarán á la Dirección general de que dependa la propiedad literaria un estado trimestral comprensivo del título de las obras dramáticas representadas, nombre de los autores, número de las representaciones que hubieren obtenido y nombre del Director ó representante de las compañías que las ejecuten.

Art. 2.º El Negociado de propiedad literaria del Ministerio correspondiente, con presencia de los estados parciales que reciba, formará por el orden alfabético de las obras dramáticas los estados generales que han de publicarse en la *Gaceta* y de exponerse al público, con expresion de los mismos datos expresos en el artículo precedente.

Art. 3.º Cada autor dramático tendrá derecho á reclamar del Negociado de propiedad literaria un certificado de lo que se refiera á sus propias obras, segun conste en los estados oficiales publicados.

Art. 4.º En el caso de que las Galerías pusieran para su conformidad algun reparo al certificado que la citada oficina expida, los autores dramáticos deberán elevar una instancia en reclamacion de sus derechos, en vista de la cual se formará por dicho Ministerio el oportuno expediente.

Art. 5.º Los Gobernadores civiles, y en su

defecto los Alcaldes, no consentirán que en los carteles en que las compañías anuncian las representaciones, se deje de expresar el título de las obras y el nombre de los autores, quedando, por lo tanto, prohibida la indicacion que muchas compañías usan con las palabras fin de fiesta. Esta disposicion alcanza á las obras que hubieren pasado á ser del dominio público.

Art. 6.º La Dirección general del ramo imprimirá unos estados modelos que remitirá á los Gobernadores de provincias, los cuales los distribuirán entre las Autoridades de que habla el art. 1.º, para que cumplan lo preceptuado en el mismo.

Art. 7.º Los carteles de anuncio llevarán el sello del Gobierno civil ó del Ayuntamiento, con arreglo al art. 1.º, en donde quiera que funcione una compañía teatral, para cuyo requisito las Empresas habrán de presentarlos con la anticipacion necesaria. Si por cualquier circunstancia hubiere precision de variar una parte ó el todo del espectáculo, las Empresas remitirán á las Autoridades el cartelillo manuscrito.

Dado en Palacio á once de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, *Eugenio Montero Rios.*

EXPOSICION.

SEÑORA: Encomendado á una Comision reorganizada por Real decreto de 26 de Junio de 1882 el estudio de las tarifas de ferrocarriles y de los medios de conciliar los intereses del público con los particulares de las Empresas, resolviendo con un criterio de justicia, que ciertamente no se opone á esta aspiracion de concordia, las reclamaciones de caracter general, cuyo examen fué encomendado á la misma Comision, ha evacuado su encargo presentando á este Ministerio un luminoso y por todos conceptos muy notable informe, en que se consigna, no sólo las conclusiones propuestas por la mayoría de la Comision, sino tambien las diversas opiniones y tendencias sustentadas en los dictámenes parciales suscritos por varios de sus Vocales; este informe ha sido publicado en los números 212 al 219 de la *Gaceta de Madrid*, correspondientes al año 1884.

Era incuestionable la utilidad de la publicación del informe para que la opinión del país fuese adquiriendo cabal y completo conocimiento de los diversos puntos discutidos en aquel importantísimo trabajo; pero estériles serían los resultados del mismo si sólo hubieran de limitarse á su publicación, y no se procurase llevarle á la práctica imprimiendo el carácter de preceptos legales á todas aquellas propuestas y opiniones que por la solidez de sus fundamentos deben ser aceptadas por este Ministerio. Para hacerlo así conviene emprender un detenido estudio de cada una de las resoluciones propuestas por los Vocales de la Comisión, comparándolas con las hoy existentes, á fin de que desde luego y como medida de carácter urgente desaparezcan las numerosas contradicciones que se observan, no sólo entre las disposiciones aisladas dictadas en varias épocas por este Ministerio, sino aun entre las leyes generales y los reglamentos para su ejecución.

Para llevar á cabo desde luego este trabajo, y para la tarea que seguramente ha de emprenderse de armonizar los reglamentos con las leyes de que se derivan en todo cuanto concierne á la explotación de ferrocarriles y para cumplir alguno de sus preceptos más importantes, cuya ejecución han demorado las circunstancias, algunas muy legítimas y todas muy difíciles de remover, así como para introducir en las mismas leyes aquellas reformas y modificaciones que deban aceptarse de entre las propuestas por los Vocales de la Comisión, es conveniente reclamar el concurso, ya que no de todos los que la componían, al menos de tres de entre los mismos, toda vez que en el informe anteriormente citado aparecen con toda claridad los puntos discutidos, así como las opiniones y conclusiones sustentadas y sus principales fundamentos en los varios dictámenes emitidos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Junio de 1886.—SEÑORA. A L. R. P. de V. M., *Eugenio Montero Rios*.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento; en

nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Tres Vocales de la Comisión reorganizada por Real decreto de 26 de Junio de 1882 para el estudio de las tarifas de ferrocarriles se encargarán de proponer al Ministerio de Fomento todas cuantas reformas deban introducirse en las leyes y reglamentos existentes para la explotación de las líneas, con arreglo á las conclusiones y dictámenes presentados por dicha Comisión. Igualmente se encargarán de proponer desde luego, y con carácter de urgencia, las resoluciones necesarias para restablecer la observancia de las leyes generales de ferrocarriles y sus reglamentos en la parte relativa á explotación de los ferrocarriles.

Art. 2.º Para llevar á cabo este trabajo, se nombra á los Vocales D. Eleuterio Maisonnave, Diputado á Cortes, D. Eusebio Page y Albareda, Consejero de Estado; y D. Antonio Borregon, Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos.

Dado en Palacio á once de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, *Eugenio Montero Rios*.

(Gaceta del 12 de Junio de 1886.)

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Habiendo acudido muchos Maestros y Maestras sustituidos á este Ministerio en solicitud de que se les rehabilite para volver á la enseñanza, fundándose en haber desaparecido las causas que motivaron su sustitución, y considerando que si bien al tramitarse el oportuno expediente, con arreglo á la orden de 7 de Enero de 1870, se justificó por los interesados la imposibilidad física en que se hallaban para continuar al frente de sus Escuelas; pudieron muy bien desaparecer las causas que la motivaban, por lo cual parece equitativo conceder á los Maestros que se hallen restablecidos de su enfermedad la vuelta al servicio público; S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, se ha servido disponer que se autorice para volver al desempeño de sus Escuelas á los Maestros sustitui-

dos que lo soliciten á ese centro directivo, previa la formacion del oportuno expediente, en el cual se oirán los informes de las Juntas local y provincial de Instruccion pública é Inspector de primera enseñanza, y se justificará por certificacion facultativa, firmada por tres Médicos, hallarse el interesado en aptitud para el desempeño de su cargo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1886.—*Montero Rios*.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(*Gaceta del 15 de Junio de 1886.*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion de Correos y Telégrafos.—Correos.—Negociado 5.º—Circular núm 8.

Instruccion que determina las condiciones en que segun Real decreto de 13 de Mayo anterior podrán admitirse objetos asegurados en las oficinas de Correos de la Peninsula, islas Baleares y Canarias á partir del 1.º de Julio próximo.

»1.ª Los objetos asegurados que hayan de ser remitidos por el Correo se presentarán en la oficina de origen en cajas de madera ó de metal perfectamente cerradas y precintadas, con un sello en lacre que lleve una marca especial del remitente. Los lacres se colocarán en las caras laterales de las cajas. Las otras dos caras se colocarán cubiertas en toda su extension de papel adherido á ellas y destinado á escribir la direccion del objeto, la declaracion de su valor, á colocar los sellos de correo que representen el derecho de franqueo, certificado y seguro, y á estampar los sellos en tinta de las oficinas de Correos.

»2.ª El tamaño de las cajas que contengan objetos asegurados no podrá exceder de 0,30 metros de largo por 0,20 metros de ancho y 0,10 metros de alto. Su peso se fija en dos kilogramos como máximum.

»3.ª En la parte superior de la cara en que se escriba la direccion se pondrá «Objeto asegurado», y por debajo, expresada en letra y guarismos, la cantidad por que el objeto desee asegurarse.

»4.ª Las Administraciones rechazarán bajo su responsabilidad toda caja que se presente sin los requisitos anteriormente expresados.

»5.ª Podrán cambiarse únicamente objetos asegurados entre las Administraciones de Correos que estén autorizadas para el servicio de valores declarados.

»6.ª La cantidad máxima en que podrá asegurarse un objeto se fija en 5.000 pesetas, sea cualquiera la categoría de la oficina de Correos, en que se imponga y la de aquella á que esté dirigido.

»7.ª El remitente de un objeto asegurado abonará en sellos de correo: 1.º El derecho de franqueo á razon de 0,15 de peseta por cada 30 gramos de peso ó fraccion indivisible de 30 gramos. 2.º El derecho de certificado segun la tarifa vigente. Y 3.º Un derecho de seguro á razon de 0,10 de peseta por cada 100 pesetas de valor declarado ó fraccion indivisible de 100 pesetas. Las tres cantidades se abonarán en sellos de correos, que se adherirán con la debida separacion al objeto asegurado, escribiendo el empleado que reciba la caja sobre los respectivos sellos las palabras «Porte», «Certificado», «Seguro».

»8.ª El Estado, en caso de pérdida total de un objeto asegurado, que no sea ocasionada por fuerza mayor, abonará al remitente una suma igual al importe de la declaracion.

»9.ª En caso de deterioro de un objeto asegurado, la Administracion no abona cantidad alguna. Corresponde á los remitentes emplear cajas de bastante consistencia para proteger los objetos que remitan.

»10.ª Al remitente de un objeto asegurado se le expedirá un recibo, en el que ha de hacerse mencion del valor declarado y del peso y dimensiones de su envío.

»11.ª Los empleados de Correos no prestarán su concurso para cerrar las cajas que contengan objetos que hayan de recibir asegurados, ni pondrán en aquellas sello alguno sobre lacre.

»12.ª Queda prohibido dar á los objetos asegurados mayor valor del que tengan realmente. La administracion se reserva el derecho de comprobar el contenido de estos envios á presencia del expedidor ó del destinatario.

»13.ª Para la recepcion, curso y entrega de los objetos asegurados se observarán las mismas formalidades que estén vigentes para los valores declarados, en cuanto sean compatibles con las anteriormente expresadas.

La entrega de un objeto asegurado tendrá lugar despues que el destinatario ó persona autorizada debidamente, á juicio del Jefe de la oficina, se presente á recogerlo é identifique su personalidad, firmando entonces el «Recibí» en el libro destinado á este objeto antes de abrir la caja, en vista de que el precinto y lacres se hallen en buenas condiciones y comprobando además el peso de aquella con el consignado en la hoja de aviso.

Madrid 28 de Mayo de 1886.—El Director general, *Angel Mansi*.—Sr. Administrador principal de Correos de.....

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Negociado 3.º—QUINTAS.

Circular número 1107.

Con el fin de que los varios pueblos de esta provincia que se expresan en la siguiente relacion, satisfagan las cantidades que adeudan á la Caja de Recluta de esta Capital, por socorros suministrados por la misma á individuos útiles condicionales declarados inútiles en definitiva, por lo que sufren menoscabo los intereses del Estado; se presentarán los Alcaldes ó quien los represente, en el más breve plazo, en la referida dependencia militar, á reintegrar desde luego las cantidades que en tal concepto á cada uno correspondan.

Valladolid 16 de Junio de 1886.—El Gobernador, *Federico Bás.*

Caja de Recluta de Valladolid, núm. 101.

Relacion de los Ayuntamientos de esta provincia que adeudan cantidades á la expresada Caja de Recluta, por socorros suministrados por la misma á mozos útiles condicionales que han permanecido en observacion durante los reemplazos que se señalan y en definitiva resultaron inútiles, cuyas cantidades deben reintegrar las citadas Corporaciones en virtud de lo que disponen las Reales órdenes de 8 de Marzo de 1881 y 9 de Febrero de 1882.

AYUNTAMIENTOS.	CANTIDADES QUE ADEUDAN EN LOS REEMPLAZOS DE							TOTAL. Pesetas.
	1879 Pesetas.	1880 Pesetas.	1881 Pesetas.	1882 Pesetas.	1883 Pesetas.	1884 Pesetas.	1.º-1885 Pesetas.	
Peñafiel.	26'46		12'28	31'59				70'33
Fombellida.	25'73	15'12						40'85
Torrefombellida.	25'73							25'73
Torrelobaton.	21'35		34'50					55'85
Quintanilla de Arriba.	29'49							29'49
Rioseco.	51'68	28'08	160'75	88'02			23'60	352'13
Mayorga.	32'48		39'84	13'20			28'04	113'56
Carpio (El).	21'35			41'75				63'10
Curiel.	31'12		37'26	17'70				86'08
Pozaldez.	42'23		10'84	59'04				112'11
Fuensaldaña.	34'93		36'57					71'50
Ciguñuela.	34'20	15'88	36'57	23'70				110'35
Valladolid.	237'28	48'96	341'25	156'97			259'65	1044'11
Cigales.		15'88		41'40				57'20
Villalar.		14'40					25'61	40'01
Fompedraza.		17'28	37'95	27'09				82'32
Pesquera de Duero.		13'68		41'75				55'43
Montemayor.		10'08	74'52	36'84				121'44
Viana de Cega.		10'80						10'80
Santervás de Campos.			26'70					26'70
Moral de la Paz.			39'12					39'12
Tordehumos.			43'50					43'50
Tordesillas.			43'57				60'20	103'77
Bamba.			13'12					13'12
Portillo.			11'56					11'56
Aldeamayor.			42'10	44'00				86'10

Velilla..	27'41	34'59				62'00
Simancas..	34,87					34'87
Iscar.	51'26	36'09				87'35
Traspinedo.	35'88	27'09				62'92
Vega de Ruiponce.	35,88		16'94	21'59		74'41
Tiedra.	35'19	33'09				68'28
Villagarcía de Campos..	33'81	16'95				50'76
San Pedro de Latarce. . .	32'43					32'43
Berrueces.	22'08					22'08
Boecillo.		19'20				19'20
Becilla de Valderaduey.		26'34	18'48	22'26		67'08
Cogeces de Iscar.		42'56	22'66	36'96	28'29	130'47
Cabezón.		31'59				31'59
Fresno el Viejo.		27'09			28'96	56'05
Siete Iglesias..		13'95				13'95
Torrescárcela..		44'00				44'00
Tamariz.		41'00	16'17			57'17
Velliza..		22'20				22'20
Mojados.		44'00				44'00
Montealegre.		57'18			47'20	104'38
Olmedo.		10'22				10'22
Pedrajas de San Estéban		22'95				22'95
Palazuelo de Vedija. . .		43'90				43'90
Villalon.		27'09			43'18	70'27
Alaejos..					31'64	31'64
Rodilana.					10'10	30'30
Castroaño.					28'96	28'96
Bocigas.					32'09	32'09
Valdestillas.					28'29	28'29
Pedraja de Portillo (La).			16'17	28'29		44'46
Olmos de Peñafiel. . . .			18'48	27'62		46'10
Piñel de Arriba.					38'77	38'77
Piña de Esgueva.					30'08	30'08
Urueña.					25'61	25'61
Laguna de Duero.					53'68	53'68
Adalia.					18'95	18'95
San Roman de la Hornija					42'55	42'55
Palacios de Campos.. . .					23'60	23'60
Valdenebro.					27'40	27'40
Pozuelo de la Orden. . . .					22'93	22'93
Urones de Castroponce..					25'39	25'39
Cistérniga.					18'91	18'91
Ceinos de Campos.				9'24		9'24
Villaverde.				16'94		16'94
TOTAL.						4694'81

Valladolid 10 de Junio de 1886.

El Jefe del Detall,

Alejandro Gonzalez.

V. B.

El Comandante primer Jefe,

José Martinez.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.*Ordenacion de pagos.*

Esta Ordenacion ha dispuesto se satisfagan desde el dia 20 al 30 del corriente mes de Junio de 1886, los haberes que les han correspondido á las amas que lactan y cuidan niños del Hospicio provincial, en los meses de Marzo y Abril.

Lo que se hace saber por medio del «Boletín oficial» para conocimiento de las interesadas, suplicando á los Sres. Alcaldes se lo participen en sus respectivas jurisdicciones.

Valladolid 18 de Junio de 1886.—El Ordenador de pagos, *Victor Ahumada.*

NÚM. 1.055.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

NÚM. 1077.

Esta Corporacion ha señalado el dia 25 del corriente á las once de la mañana, en la sala de sesiones de la Diputacion, para la subasta de los artículos que se expresan, necesarios en el Manicomio, Hospital y Hospicio provincial de esta ciudad y año económico de 1886-87, fijándose como tipo para la subasta:

		Pesetas	Cts.
Cacao Caracas.. . .	kilo. . . .	3	70
Idem Guayaquil. . . .	id. . . .	3	20
Azucar blanca.. . .	id. . . .	1	10
Canela Ceilan.. . .	id. . . .	8	50

No se admitirá proposicion que exceda de los expresados tipos.

Para ser licitador constituirá en la Depositaria de fondos provinciales una fianza de 300 pesetas, que ampliará á doble cantidad el rematante, como garantía del contrato, luego que sea aprobada definitivamente la subasta.

Esta se hará por proposiciones verbales y pujas á la llana, con sujecion al art. 17 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

El expediente y condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Diputacion.

Valladolid 11 de Junio de 1886.—El Vice-presidente, *Ruperto Diez.*—*Juan Callejo*, Secretario.

NUM. 1102.

**Ayuntamiento constitucional de
Becilla de Valderaduey.**

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería que por cupo y recargos ha correspondido á esta villa durante el año próximo económico de 1886 á 1887, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y exponer cuantas reclamaciones de agravios tengan por conveniente, en la inteligencia de que trascurrido dicho término se tendrán por estemporáneas las que se presenten posteriores.

Becilla de Valderaduey 14 de Junio de 1886.—El Alcalde, Eudósio Castañeda.—Por su mandado, El Secretario, Jerónimo del Agua.

NUM. 1082.

**Alcaldía constitucional de
Canillas.**

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal para el próximo ejercicio económico de 1886 á 1887, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias contados desde la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, para que los contribuyentes puedan examinarle y formular las quejas que procedan, en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo serán desestimadas.

Canillas Junio 13 de 1886.—El Alcalde, Mamés Rivera Portillo.

NUM. 1100.

**Alcaldía constitucional de
Nava del Rey.**

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta ciudad, correspondiente al ejercicio económico de 1886 á 87, se hace saber al público por medio de este anuncio, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinarle y

presentar las reclamaciones que crean oportunas dentro de los ocho dias siguientes á la publicacion de este edicto en el «Boletin oficial» esta provincia, pues pasado, no se atenderán.

Nava del Rey 14 de Junio de 1886.—El Alcalde, Antonio V. Sanchez.

NUM. 1101.

Alcaldía constitucional de Castromonte.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal para el año económico de 1886 á 87, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, á contar desde la insercion del presente en el «Boletin oficial» de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y formular las quejas que crean procedentes, en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo serán desestimadas las que se presenten.

Castromonte 13 de Junio de 1886.—El Alcalde, Eustaquio Valverde.

NUM. 1085.

Ayuntamiento constitucional de Castrillo de Duero.

Terminado el repartimiento individual de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal, para el año próximo inmediato de 1886 á 1887, se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho dias, contados desde la insercion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia, para que los contribuyentes puedan examinarle y presentar las reclamaciones que estimen oportunas, en la inteligencia de que trascurrido dicho término, no serán oidas.

Castrillo de Duero 10 de Junio de 1886.—El Alcalde, Benigno Marcos.—El Secretario, Juan Paredes.

NUM. 1091.

Ayuntamiento constitucional de Quintanilla de Abajo.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el próximo año económico de 1886 á 87, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes, quienes dentro de dicho plazo pueden hacer las reclamaciones oportunas, respecto de los errores aritméticos que pudieran haberse cometido en la formacion de aquel.

Quintanilla de Abajo 10 de Junio de 1886.—El Alcalde, Santiago Diego y Moyano.—Indalecio Nieto, Secretario.

Seccion quinta.

Don Lope Lorenzo Lorenzo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este mi Juzgado y testimonio del que autoriza, por D. Leon Fernandez Amarelo, vecino de esta villa, se ha promovido expediente sobre que se le declare y á su hermano D. Gregorio Fernandez Amarelo, herederos abintestato de su tio carnal D. Francisco Mamerto Amarelo Rodriguez, natural y vecino que fué de esta villa, el cual falleció en ella el veintiocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos; en cuyo expediente he acordado llamar, como por el presente llamo, á cuantos se crean con igual ó mejor derecho á la herencia del citado D. Francisco, para que en término de treinta dias siguientes á la insercion de este edicto en el «Boletin oficial» de la provincia, comparezcan á reclamarlo en este Juzgado.

Dado en Medina del Campo á diez y seis de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.—Lope Lorenzo.—Por su mandado, el Escribano habilitado, Filomeno Reinoso.

Seccion sexta.

PASTOS DE ESPIGADERO.

Se arriendan los del monte titulado de las Pajas, situado en término de Villalpando, provincia de Zamora, propiedad del Excmo. Señor Conde de Peñaranda de Bracamonte.

Los que deseen interesarse en dicho arriendo pueden tratar en el referido Villalpando con D. Juan Pastor, que es el Administrador.